

**Sentencia de Imposición de Pena N° /2019.-** Cutral Co, 22 de Julio de 2019. Para dictar Sentencia de Individualización e Imposición de pena en el legajo **N°29034/18**, caratulado **"QUINTULEF, H. s/Homicidio agravado por el uso de arma de fuego"**. Intervienen como Jueces de Juicio, los Dres. Liliana Deiub, Laura Barbe y Leandro Nieves, con la Presidencia de este último, y son partes, la Sra. Fiscal del Caso Dra. Gabriela Macaya y la Sra. Defensora de Circunscripción Dra. Marisa Mauti, en representación del causante.-

El imputado es **H. QUINTULEF**, DNI. N°....., de demás datos personales obrantes en el legajo y la individualización de pena se materializa respecto de la sentencia de responsabilidad de fecha 10 de Junio de 2019, donde se declaró penalmente responsable al nombrado Quintulef como autor del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, cometido en Cutral Co, el día 8 de Enero de 2018, en perjuicio de Lorena Carrasco (conf. Arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), y;

**RESULTANDO:** Que conforme lo dicho, el día 4 de Julio ppdo. se llevó a cabo la audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 179 del Código Procesal Penal. Abierta la audiencia, se informa al Sr. Quintulef la finalidad de la misma, objetivos y derechos que le asisten en esta segunda etapa del juicio oral y las partes manifiestan que desisten de los testigos propuestos, por lo que ingresarán directamente a los alegatos.-

Cedida la palabra, la **Dra. Macaya** dijo que en el presente legajo hubo un Acuerdo Parcial, donde el causante fue declarado penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, que valorando los agravantes y atenuantes solicita la pena de diez años y ocho meses de prisión. Tiene en cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales, además que cuando Carrasco es

lesionada él llama pidiendo la ambulancia y luego a la policía, que cuando arriba al lugar encuentra a la víctima consciente aún. Sostiene que la familia de la víctima ha sido informada de la pena que se iba a solicitar con motivo del acuerdo arribado y han prestado su conformidad y que Quintulef está en prisión preventiva que puede transformarse rápidamente en ejecución de pena.-

**A su turno, la Sra. Defensora** señala que en el presente caso existen circunstancias particulares que ameritan imponer la pena mínima pero del homicidio simple, ya que la agravante genérica del Art.41 bis por el uso de arma de fuego no debe ser aplicada en el caso porque el aumento resulta desmesurado; hay que tener en cuenta el principio de culpabilidad para aplicar la pena y en este caso es posible no aplicar esa agravante; legalmente está prohibida la doble valoración y el Art. 41 bis, así genérico como está puede valorarse como atenuante o como agravante y agregarle como mínimo dos años y ocho meses es irracional. Por todo ello solicita se declare la inconstitucionalidad de la agravante genérica y luego de ello hay que valorar los atenuantes, y allí hay que mensurar que el disparo fue a la cadera y no a una zona mortal, la actitud posterior al hecho, llamando y pidiendo auxilio, la ausencia de motivos, la falta de escolarización que lo hace menos reprochable, y finalmente que es un hombre de bien y trabajador. Por todo ello, solicita la declaración de Inconstitucionalidad del Art.41 bis del Código Penal y subsidiariamente el mínimo de la pena de homicidio simple, es decir ocho años de prisión.-

Cedida la palabra a la Fiscalía para que responda sobre la Inconstitucionalidad, sostiene que hubo un acuerdo por los hechos y la calificación legal, además la norma no es inconstitucional ni una doble valoración, por lo que sostiene la pena propuesta.-

Finalmente la de Defensa aclara que lo que plantea es que la agravante referida es agravante de la pena, es decir diferente a la calificación legal.-

Cedida la palabra al causante, manifestó que no tenía más que decir.-

**CONSIDERANDO:** Concluida la audiencia, se comunica a las partes intervinientes, la pena a imponer, informando la parte dispositiva y una síntesis de los fundamentos principales que motivaron dicha decisión. Asimismo se comunica que la sentencia integral será notificada en el plazo legal a las partes a través de la Oficina Judicial, conforme lo dispuesto en el Art. 195 del CPP. Así las cosas, corresponde redactar la sentencia integral y los miembros del Tribunal acuerdan emitir sus votos en el siguiente orden: primero el Dr. Nieves, luego la Dra. Barbe y finalmente la Dra. Deiub.-

**VOTO del Dr. Nieves:** Que conforme se adelantara al finalizar la audiencia de individualización de pena, luego de valorar las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, por unanimidad el Tribunal ha resuelto rechazar la propuesta de la Defensa e imponer al causante la pena de diez años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, la inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y las costas del proceso.-

En primer lugar corresponde rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la agravante genérica prevista por el Art. 41 bis, solicitada por la defensa. En efecto, como sostiene el T.S.J. en "MORALES DAMIÁN ISAAC S/HOMICIDIO" (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" Expte. N°48 - 2015, reiterando los argumentos vertidos en la causa GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" (Expte. N° 3 año 2015 - Ac. N°16/15): "... A partir de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...), la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal

constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122;322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (C.S.J.N. L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art.104 y 89 del Código Penal- causa 3221" rta. el 17/5/2.005)...".-

Además de ello, habiendo analizado los fundamentos vertidos por la parte, no se advierte ningún motivo que permita adoptar tamaña sanción. Adunado a ello, el propio T.S.J., en los autos "Luque, E. s/Abuso Sexual" - Leg.11559/14, Ac.11/16 - ha propiciado resolver en sintonía con sus fallos ya que: "Esta sintonización (con los fallos del TSJ), satisface "...la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art.16 de la C.N.. ello así en tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, sea en la justicia

nacional o dentro de un Estado provincial, asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley..." (conf. R.I. N°64/14, "Verges, Ricardo...", 21/5/14)...".-

Además de todo ello, los fundamentos no son válidos porque la aplicación de la agravante del Art. 41 bis también ha sido aceptada por nuestro T.S.J. en diversos legajos, como por ejemplo en "Muñoz, Victor Ricardo s/homicidio calificado" (Leg. N°10000 de esta misma OFIJU de Cutral Co) o "Carrasco, Juan Carlos s/homicidio" (orig. Ofiju de Zapala), entre muchos otros antecedentes.-

Finalmente cabe aclarar también que la propia defensa hace pocos días atrás ha celebrado un acuerdo parcial que trata la responsabilidad penal y la calificación legal, contemplando dicha agravante del uso de arma de fuego.-

Tampoco cabe receptar la propuesta de bajar la pena mínima del homicidio agravado porque no se afecta el principio de culpabilidad, ya que -en contra de lo que propone la defensa- la culpabilidad es más intensa de aquel que se aprovecha de un arma de fuego, para matar a otro, porque tiene un mayor poder vulnerante que otra forma de hacerlo. Máxime que como ya se dijo aquí, hubo un acuerdo por homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, que no puede desconocerse ahora.-

Así las cosas, corresponde destacar el marco constitucional a tenerse en cuenta para resolver la cuestión. Primero, que el derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de

constitucionalidad, protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional, dentro de suficientes límites o criterios de adecuación constitucional.-

La primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional. En este caso concreto, a resultas del acuerdo parcial y la sentencia de declaración de responsabilidad dictada oportunamente, la conducta del causante ha sido encuadrada en la figura de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego prevista y penada en los Arts. 79 y 41 bis del C.P., en calidad de autor (Art. 45 del C.P.), aunque el límite concreto -conforme el pedido de pena del Fiscal- es de 10 años y 8 meses de prisión, atento a que ningún Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal. Y como sostuvo la Fiscalía, en ese pedido ya ha valorado los atenuantes (como que no tiene antecedentes penales, la conducta posterior al hecho, la buena conducta procesal y que ha reconocido su responsabilidad mediante el acuerdo parcial).-

En una segunda etapa debemos tener en cuenta las pautas de mensura "objetivas y subjetivas" establecidas por el Art. 41 del Código Penal, dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito y de la culpabilidad del agente en el caso concreto.-

El marco limitativo antedicho, nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado en la retribución de culpabilidad y la prevención especial, para arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación equitativa, eficaz y racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón de la concreta

posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente, atendiendo al principio de igualdad y la culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta.-

En igual sentido, solamente vale considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la parte acusadora y por lo tanto, rebatidas por la Defensa, debido al sistema acusatorio y adversarial adoptado por nuestro código procesal.-

Es aquí entonces, que debemos remarcar que no podemos tomar en cuenta elementos que ya han sido considerados como agravantes por la valoración previa del legislador al configurar el tipo calificado (prohibición de doble valoración o doble contabilidad), es decir que en la medición de la pena no podemos evaluar nuevamente las circunstancias que pertenecen al tipo legal, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.-

Ingresando ahora al caso concreto, asiste razón a la Acusación respecto de las atenuantes valoradas respecto del causante.-

En base entonces a lo dicho, valorando la pena como medida del reproche individual por el acto juzgado, a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada y a partir del concreto hecho juzgado (conforme el derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional), atendiendo a la totalidad de las circunstancias analizadas, corresponde determinar la sanción concreta, dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y por las peticiones expresas de las partes, contemplando también los fines de "prevención especial" de la pena, de raigambre constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

---

En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante o atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio de los jueces y por el contrario permita luego el control de la decisión.-

Por todo lo dicho, considero racional, justo y equitativo, imponer a **H. QUINTULEF** la pena de diez años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, la inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y las costas del proceso, además del decomiso y destrucción de los efectos secuestrados por parte de la Fiscalía.-

**La Dra. Laura Barbe** dijo que: **ADHIERO**, por estar plenamente de acuerdo y ser el fruto de la deliberación, al voto del Dr. Nieves.-

Finalmente la **Dra. Liliana Deiub** dijo que: **ADHIERO**, por estar plenamente de acuerdo con la valoración efectuada y ser el resultado de la deliberación, a los votos precedentes.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 79, 41 bis, 45, 12 y ccss. del Código Penal y Arts. 179, 193, 195, 196, 268 y ccss. del C.P.P., el **Tribunal Colegiado por unanimidad RESUELVE:**

**I.- IMPONER a H..... QUINTULEF, DNI. N°....., de demás circunstancias personales registradas en el legajo, la pena de diez años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por el tiempo de condena y las costas del proceso, en su carácter de autor del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, cometido en Cutral Co, el día 8 de Enero de 2018, en perjuicio de Lorena Carrasco;**

**II.- El decomiso y destrucción** bajo debida constancia de los elementos secuestrados por parte de la Fiscalía actuante;

**III.-** Tener presente la renuncia de los plazos para impugnar manifestada por las partes en la audiencia;

**IV.-** NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente a la Sra. Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados. ARCHIVESE.-

---

Firmado  
digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por: BARBE  
Laura Andrea  
Fecha y hora: 23.07.2019 10:21:12

Firmado digitalmente por: NIEVES  
Leandro  
Fecha y hora: 23.07.2019 10:11:59